

# El estado civil de las personas: aspectos constitucionales.

Laura Trigueros G.

La situación de los individuos en un sistema jurídico está determinada, en primer lugar, por el reconocimiento que éste hace de su personalidad. El complemento necesario de ésta para lograr la individualización requerida, es el estado personal. La personalidad jurídica es la posibilidad que tiene el hombre de ser titular de derechos y obligaciones; implica el carácter de sujeto de derecho. El estado alude a la posición de la persona en el sistema normativo; se determina en virtud de ciertas cualidades jurídicas que el derecho toma en consideración para estos efectos. <sup>(1)</sup> La personalidad determina la capacidad de goce de derechos y obligaciones; el estado tiene efectos sobre la capacidad de ejercicio, además de que concreta para el individuo derechos y obligaciones atendiendo a su especial situación. <sup>(2)</sup> La personalidad es antecedente del estado; éste deriva implícitamente del reconocimiento de aquélla. Corresponde a cada ordenamiento jurídico en particular decidir todo lo concerniente a estas figuras: reconocimiento y atribución, reglamentación, efectos, etc. <sup>(3)</sup> De esta manera el derecho califica a las personas, las ubica en categorías y les da un tratamiento diverso atendiendo a su situación.

Aparentemente estas cuestiones sobre la personalidad y el estado no tienen ninguna relación con la constitución; pudiera tratarse de problemas cuyo estudio compete al derecho civil o, cuando más, a la teoría general del derecho. Sin embargo, en la constitución se establecen características y calificaciones de los individuos y se atribuyen consecuencias a estas situaciones. Así, por ejemplo, de las calidades de nacional y de extranjero

dependen los derechos políticos de éstos, su posibilidad de desempeñar ciertos trabajos, realizar ciertas actividades, la de adquirir la propiedad de algunos bienes, la de pertenecer a ciertas sociedades o asociaciones. <sup>(4)</sup> Existen tres disposiciones que se ocupan, en concreto, del estado personal: el artículo 121 fracción IV se refiere a los actos del estado civil, a la validez que debe reconocérseles en las entidades federativas; en el tercer párrafo del artículo 130 se establece la competencia de las autoridades del orden civil respecto de tales actos, se determina su fuerza y valor; el artículo 107. Fracción III, inciso a, hace referencia a los requisitos de procedencia del amparo, en los casos de sentencias que resuelvan controversias sobre acciones del estado civil. La interpretación de las tres disposiciones plantea un problema de inicio: la determinación de lo que debe entenderse por actos del estado civil.

Los términos estado personal y estado civil no han logrado distinguirse con precisión. A primera vista parece haber una relación de género a especie entre ambos; se han elaborado una serie de teorías para distinguirlos y, sin embargo, los autores se refieren a ellos indistintamente; los límites trazados entre ambos conceptos no parecen ser muy claros; no pueden considerarse como definitivos. <sup>(5)</sup>

El concepto de estado personal tiene como antecedente el de *status* del derecho romano que comprendía tres especies: el *status libertatis*, relativo al estado de hombre libre, emancipado o esclavo; el *status civitatis*, que calificaba a los individuos en ciudadanos, latinos, peregrinos; y el *status familiae* que se refería a la situación del *paterfamilias*, del *sui juris* y del *alieni juris*. <sup>(6)</sup>

\* El término estado, para los efectos de este estudio, debe entenderse como referido al estado de las personas.

Estas categorías se transmitieron a diferentes sistemas

jurídicos y evolucionaron con ellos, algunas de ellas desaparecieron, otras se han conservado hasta la actualidad, algunas más surgieron como nuevas figuras. La idea de contemplar el estado desde diferentes puntos de vista subsistió, de manera que, actualmente, la situación del individuo, su caracterización específica en el sistema jurídico se refiere a su calificación como persona física a su relación con el grupo social y a su relación con el estado. Para lograrlo, el derecho toma en consideración diversos elementos, que pueden consistir en hechos o en actos jurídicos, "calidades que proceden de la misma naturaleza o de las leyes";<sup>(6)</sup> abarcan desde el nacimiento hasta la muerte.

Debido a este enfoque múltiple se distinguen, en general, tres clases de estado: el personal o físico, el familiar y el político. En el primero se comprenden las circunstancias físicas que caracterizan a la persona, como son el nacimiento mismo, el sexo, la edad, la salud mental. El estado familiar estaría integrado por las relaciones de la persona en este ámbito: el parentesco, la afinidad, el matrimonio, el divorcio, etc. El aspecto político del estado lo integra la nacionalidad, la ciudadanía y la vecindad.<sup>(7)</sup> A cada una de las calificaciones resultantes se opone una contraria; así, al estado de casado, se opone el de soltero; al de nacional, el de extranjero, etc.

Con esta clasificación surge, de inicio, una dificultad, ya que se deja fuera de ella un cúmulo de relaciones con el grupo social que afecta no sólo la caracterización de la persona, sino también su interacción con los demás\* Ser comerciante, trabajador, profesionista, ministro de un culto, quebrado, etc. significa adquirir un estatus; estar sujeto a un régimen especial en cuanto a la capacidad de obrar, ser sujeto de derechos y obligaciones específicas en virtud de la situación personal. Sólo quienes lo poseen requieren, por ejemplo, de un título registrado para ejercer su profesión; están incapacitados para obligarse cuando han sido declarados en quiebra; están sujetos a riesgos profesionales o limitados en su remuneración por aranceles; o facultados para litigar ante juntas de conciliación.

Esta dificultad se ha percibido desde hace tiempo, pero ha habido una oposición a integrar estos elementos al estado personal en virtud de que se ha considerado que surgiría así un nuevo derecho de clases. Lo cierto es que la situación del individuo en el ordenamiento jurídico se modifica debido a ellos; no parece que la razón esgrimida sea argumento suficiente para dejar de reconocer un hecho que, además, el mismo sistema está tomando en cuenta.<sup>(8)</sup>

El segundo problema surge de una clasificación tan rígida, es la complejidad de las relaciones que constituyen su objeto; ésta destruye la aparente nitidez de las

distinciones planteadas. Las características que se toman como base para establecer cada especie de estado, no tienen una proyección unidimensional. Los efectos que producen no se circunscriben a actuar dentro de la categoría de la que proceden, sino que afectan también a las demás. Así, la nacionalidad y su contrapartida, la extranjería, tienen consecuencias civiles propiamente dichas, no se limitan a proyectarse sobre los aspectos políticos de la vida de las personas; los efectos del estado personal, como la interdicción, afectan directamente a terceros, etc.<sup>(9)</sup>

Parece ser que no puede establecerse una diferenciación muy clara entre los efectos de cada clase, ni entre los que se refieren directamente a la capacidad y los que determinan derechos y obligaciones, puesto que en muchos casos atañen tanto a la determinación de la capacidad de goce como a la de ejercicio; a la general como a la concreta, la necesaria para realizar ciertos actos jurídicos en particular; determinan la atribución de derechos y obligaciones al individuo, indistintamente, en los tres ámbitos mencionados.<sup>(10)</sup>

Se habla de que el estado de las personas no puede considerarse como único, debido a que su integración no es simple;<sup>(11)</sup> sin embargo, las consideraciones anteriores conducen a entrever la posibilidad de concluir en un sentido diverso: el estado de las personas es uno, con diversas proyecciones; no existen compartimientos o estancos en la vida jurídica de las personas; esta es la realidad, por lo tanto, su situación personal en el sistema jurídico debe integrarse de manera total.

La diferencia en las especies de *status* en la actualidad, parece más bien relacionada con la comprensión de este concepto; probablemente tiene una finalidad doctrinal o didáctica, elaborada para entender el sistema y no propia de su naturaleza; en la práctica su comportamiento es diferente;

El estado civil se ha entendido como una especie del estado de la persona; se le relaciona, sobre todo, con el familiar. Su objeto específico inicial se ha ido ampliando para comprender otros aspectos, como la salud mental, la emancipación, la nacionalidad.

El concepto de estado civil parece tener una raíz histórica. Está directamente vinculado con la secularización del control sobre la situación jurídica de los individuos por medio de registros y archivos.

Durante la Edad Media, en Europa, el único control que existió sobre la situación del individuo, tanto en el aspecto personal, como en el familiar, lo habían establecido las autoridades religiosas, sobre todo las de la iglesia católica. Eran sus ministros, en especial los párrocos, los que se encargaban de llevar cuenta y anotar en sus registros los

acontecimientos que afectaban a la persona como tal: nacimientos, matrimonios y defunciones. No se contaba con otra fuente de información al respecto, de manera que los ordenamientos jurídicos de las diferentes provincias o regiones los tomaron en cuenta para regular cuestiones que no estaban vinculadas con los aspectos religiosos. Las costumbres de Blois y de Orléans contienen referencias en este sentido.<sup>(12)</sup>

Estas circunstancias dieron origen a problemas muy serios por la diversificación de las creencias religiosas y por el surgimiento y crecimiento de otras iglesias. Aun cuando, en general, se respetó el derecho de los judíos de acudir a sus propias autoridades para formalizar y registrar estos actos y se reconocían efectos a los mismos, no sucedió lo mismo con respecto a otras religiones. En épocas de intolerancia religiosa, o en los países en que el predominio y la influencia de la iglesia católica eran determinantes, una buena porción de la población se veía impedida e imposibilitada de mantener y acreditar oficialmente una situación personal regular. Esto provocó una reacción que, finalmente, tuvo como consecuencia la secularización del control de los actos relativos al estado de las personas.<sup>(13)</sup> Quizá puedan considerarse como primeros vestigios de este movimiento las costumbres de Orléans y de Blois antes mencionadas. Existen datos sobre una solicitud del tercer estado hacia 1625, en

Francia, con objeto de obligar a los párrocos a incorporar sus registros en los archivos del reino. En ese mismo país se dio un paso más en ese sentido en 1787, cuando Luis XVI encargó a los oficiales de la justicia real de cada ciudad, la constatación de los nacimientos, matrimonios y defunciones de los no católicos. Pero la generalización de esta situación tuvo lugar a partir de la revolución francesa: no sólo se votó en la asamblea la secularización, sino que se nombraron funcionarios especiales que se llamaron jueces del registro civil, con el fin de que fueran exclusivamente ellos los que levantarán las actas relativas a la situación de las personas y se estableció el registro como un servicio público que debía ser prestado por el estado. Las autoridades religiosas quedaron, desde entonces, desvinculadas de esta función oficial. Los archivos eclesiásticos pasaron a ocupar un lugar de segundo orden y, desde un punto de vista jurídico, se utilizaron únicamente como pruebas supletorias del estado de las personas.<sup>(14)</sup>

La aparición del término estado civil pudo haberse debido a estas circunstancias. De hecho, algunos autores lo utilizan como concepto general, pero otros lo refieren específicamente a los actos que son formalizados en las actas del registro civil, reduciendo considerablemente su contenido.

La interpretación limitada del concepto de estado civil, que deriva de lo anterior, produce consecuencias graves: la primera de ellas es la confusión entre el acto o la cualidad contemplada respecto del estado de la persona y el medio de prueba que se establece para comprobarlo; la segunda, la imposibilidad de considerar como integrante del estado civil aquellos atributos para los que no se prevé un instrumento registral probatorio. En el caso del sistema jurídico mexicano se verían reducidos al nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento y adopción; a éstos se podrían agregar los actos que son motivo de una declaración judicial, como la emancipación o la interdicción y que, por considerarse como alteraciones del estado civil, se consignan en las actas anteriores, por medio de anotaciones marginales.

Pero sería imposible comprender supuestos que son determinantes de la situación del individuo ante la sociedad y ante el estado, como la nacionalidad,<sup>(15)</sup> o situaciones que, como la quiebra, afectan la capacidad del individuo que la sufre y que, si bien son objeto de una resolución judicial que se publica en el periódico oficial correspondiente, no se consignan en las actas del registro.

La información sobre el estado civil del sujeto queda entonces incompleta y, frente a terceros, además, indefinida. En ocasiones esta falta de determinación puede afectar también a la autoridad.



Es indudable que esta situación afecta tanto a la persona misma como a los que establecen con ella una relación jurídica. En última instancia, la seguridad jurídica del sistema se ve también afectada.

Si la denominación del estado civil no corresponde a una diferencia real con el concepto de estado, sino que, probablemente sea producto de circunstancias históricas, la determinación de su contenido debe fundarse en otras razones. Tal vez, para estos efectos, deba tenerse presente cual es el objeto de precisar el estado de las personas: la individualización del sujeto para determinar su capacidad, sus derechos y sus obligaciones. Si la finalidad que se busca es la seguridad jurídica en el sistema, es evidente que el estado civil no puede limitarse, sino que debe abarcarlo todo: cualquier situación jurídica que modifique la capacidad de la persona o que la califique, deberá tomarse en cuenta como parte integrante del mismo.

Entre las disposiciones constitucionales relacionadas con esta cuestión, la que plantea el problema de manera más general, es la contenida en el artículo 121. Para determinar cuál es el alcance del término "actos del estado civil" en su fracción IV, a cuáles, en concreto, se refiere al imponer la obligación de otorgar reconocimiento y validez en las entidades federativas, debe analizarse la disposición en su conjunto. Procede aplicar a su estudio todas las reflexiones realizadas con anterioridad, puesto que en esta norma se manifiesta toda la problemática expuesta.

El artículo 121 trata de establecer un sistema general de derecho internacional privado para resolver los problemas propios de un ordenamiento federal, y en este contexto aborda uno a uno los temas específicos que son objeto de la materia: el ámbito de vigencia normativo, tanto general como concreto, planteado en las fracciones I y III en lo que se refiere a validez de las leyes y de las resoluciones judiciales; las relaciones jurídicas que versan sobre bienes muebles e inmuebles, en las fracciones II y III; y los problemas relativos a las personas, en las fracciones IV y V.

En las cinco fracciones que lo componen se lleva a cabo una labor de precisión respecto del enunciado inicial. La obligación de dar entera fe y crédito se concreta a través de reglas que resuelven algunos de los puntos que pueden prestarse a discusión. El constituyente explicitó, en forma general, su interpretación del problema conflictual entre los estados y, aun cuando las normas contenidas en las bases mencionadas adolecen de defectos de técnica jurídica, puede desprenderse de ellas una línea interpretativa más o menos clara, aunque pueda discutirse si es o no correcta. <sup>(16)</sup>

Una lectura íntegra de la disposición permite observar que en ella se hace referencia en dos ocasiones a la cuestión del estado civil. Por una parte su párrafo inicial, al establecer el objeto de la cláusula de entera fe y crédito, se refiere a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales; entre los registros se encuentran necesariamente incluidas las actas del registro civil. Si la obligación impuesta consiste en reconocer y dar efectos a dichas actas, resulta evidente que los actos y hechos aquí asentados, tanto en forma directa como a través de las anotaciones que en ellas se contengan, deberán considerarse como válidos en los estados de la República, no importa en cuál de ellos se hayan llevado a cabo.

La base IV hace referencia a los actos del estado civil y nuevamente se establece la obligación de darles validez cuando se ajusten a las leyes de alguno de los estados. A primera vista parece que la disposición es reiterativa; en efecto lo sería si al término estado civil se le da un sentido restringido, si se entiende que los actos del estado civil son solamente aquellos que son objeto de registro. La norma así interpretada carece de sentido. Pero si se le enfoca como una norma complementaria del párrafo inicial, podría cumplir una función de mucha importancia en el sistema federal. Esta interpretación puede lograrse dando al término actos del estado civil un sentido amplio,





que comprenda todos los actos que modifiquen la situación de la persona en el sistema jurídico, sean o no registrables.

Además de superar la incongruencia mencionada, se obtendría un beneficio real tanto para la persona de cuyo estado se trata, al garantizarle que no se modificaría su situación jurídica al traspasar las fronteras internas; como para los terceros que se relacionen jurídicamente con ella, quienes obtendrían mayor seguridad.

El problema que subsistiría sería el de la publicidad. En otros países se ha pensado en la integración de un fichero personal en el cual se registrarán todas las modificaciones al estado de las personas, registrables o no, provenientes de una resolución o de una declaración de autoridades judiciales o administrativas. La propuesta, sin embargo, no ha tenido el éxito esperado.<sup>(17)</sup> De adoptarse un sistema de este tipo habría que recurrir a la cibernética. Por el momento no puede pensarse en otro tipo de solución.<sup>(18)</sup>

El contenido del estado de las personas a que se hace referencia en esta fracción tiene una limitación importante, derivada de la fracción V del mismo artículo. Esta regula la situación de los profesionales: establece los requisitos que deben seguirse para el reconocimiento de sus títulos. De manera que en el concepto comentado no podría incluirse esta característica que, por otra parte, no tiene todavía gran aceptación.<sup>(19)</sup>

El requisito que se exige en la fracción IV para reconocer la validez de los actos del estado civil es el de que se ajusten a las leyes de un estado de la federación, es decir, que se hayan observado para su celebración las normas de un sistema jurídico local. Este es un requisito lógico, puesto que el estado civil no puede existir si no le da vida un ordenamiento jurídico. El problema que se presenta es la determinación de dicho sistema. La constitución nada dice al respecto: no se determina cuál es la ley aplicable a tales actos, ni quién es la autoridad competente ante la que deben concluirse.

Puede pensarse que se está ante una de tantas lagunas de la ley; en realidad, en este caso, el constituyente respetó la facultad de determinar lo relativo a este problema a las autoridades locales, a las legislaturas estatales, puesto que son ellas las competentes para resolver todos los problemas relativos al estado de las personas.

Debe hacerse notar, sin embargo, cierta inconsistencia en la disposición: se deja en manos de los estados la determinación de las normas de vinculación relativas a las personas, pero se establece una regla general por lo que toca a los bienes.<sup>(20)</sup> Se hace aquí evidente la necesidad de expedir una ley reglamentaria de la fracción IV, puesto que en la situación actual, se abren las puertas a que los sujetos eludan el sistema jurídico que les sería normalmente aplicable, para buscar una legislación más favorable a sus intereses, que les permita evitar requisitos o eludir incapacidades; es decir, se propicia el fraude a la ley.

A pesar de que el artículo 121 se ocupa en dos ocasiones del estado civil, no regula lo referente a las sentencias derivadas del ejercicio de una acción del estado civil. La fracción III que se refiere al sistema de reconocimiento y ejecución de sentencias entre los estados, solamente alude a las que provienen del ejercicio de una acción real o personal. El vacío ha sido colmado asimilando el procedimiento de exequátur tipo, al señalado para el segundo caso.<sup>(21)</sup>

No puede pasar desapercibida la modalidad que aquí se emplea para referirse a la conformidad de un acto con un sistema normativo en particular: el término "ajustados" que aparece en la fracción IV del artículo 121 es una variante más de las utilidades por el legislador.<sup>(22)</sup>

Respecto del artículo 130 es evidente su sentido histórico. La disposición es el resultado lógico de la adopción constitucional de las leyes de reforma que secularizaron el control del estado de las personas, a través de la designación de funcionarios públicos encargados de levantar las actas relativas y la creación de archivos en los que tales registros fueran resguardados. El concepto de estado civil que aquí se emplea pudiera tener un sentido restringido, por las razones mencionadas.

Por lo que toca al artículo 107, la disposición deriva del carácter de orden público que se confiere a los actos relativos al estado de las personas. Parece referirse también a los aspectos individuales y familiares, aunque quizá pudiera admitirse una interpretación más amplia, que abarcara, por lo menos, lo relativo a la nacionalidad. Esta óptica resultaría de capital importancia para resolver la problemática de la nacionalidad que, en estos aspectos, prácticamente no está regulada.

El tema del estado civil de las personas es sumamente amplio y rico en problemas. Las interrogantes que aquí se plantean y las posibles soluciones que se esbozan, con vista a la interpretación de la constitución, solo demuestran que, en relación a ella, hay mucho campo por explorar y mucho trabajo por hacer.

Notas:

- 1 Respecto de las definiciones de personalidad, ver Marcel Planiol, *Traité élémentaire de droit civil*, L'b. générale de droit et jurisprudente, 18. rev. G. Ripert, tomo I, París, 1946, pág. 182; Henrl, León et Jean Mazeaud, *Lecciones de derecho civil*, parte 1a. vol. I,
- 2 Sobre el estado de las personas ver Mariano Aguilar Narro, *Derecho civil internacional*, 4a. ed., Facultad de derecho, Universidad computense, Madrid 1979, pág. 88; Jean Carbonnier, *Derecho Civil*, trad. de la 1a. ed. francesa por Manuel M. Zorrilla, Ed. Bosch, Barcelona 1986, tomo I, pág. 234; Nicolás Coviello, *Doctrina general del derecho civil*, 4a. ed., trad. Felipe de J. Tena, Unión tipográfica, ed. historia americana, México 1938, pág. 164; Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 9a. ed., 2a. reim., Ed. Norbajacalifornia, Ensenada, 1974.
- 3 Ver Ptanlol, M, *op. cit.* pág. 182 y 183; H.L.J. Mazeaud, *op. cit.* pág. 82; F. Laurent, *Principes de droit civil francais*, tomo I, 2a. ed., Ed. Bruylant-Crhistopher et cie., Bruselas 1893, pág. 131; Werner Goldschmidt, *Sistema y filosofía del derecho internacional privado*. Tomo II, Ed. Bosch, Barcelona 1949, pág. 87.
- 4 Federico de Castro, *Derecho civil español*, parte general, Madrid, España, pág. 131; F. Capotorti, *La capacité en droit international privé*, Recuü des cours de l'Académie de Droit International de La Haye, tomo 140, 1963-111, pág. 153ss.;N. Coviello, *op. cit.* pág. 165.
- 5 Sobre las limitaciones a los derecho civiles de los extranjeros ver los artículos 27, 123, 33 de la constitución mexicana.
- 6 Ver. H.L.J. Mazeaud, *op. cit.* pág. 28 ss; Laurent. F., *op. cit.* pág. 238.
- 7 Ver Partida 2, título 23, ley 1a.; García Goyena, Florencio, *Febrero, o librería de jueces, abogados y escritores*, 4a. ed. Imp. y Lib. y Roig, Madrid 1852. pág. 25.
- 8 Ver M. Planiol, *op. cit.* pág. 183 y 184; H.J.L. Mazeaud, *op. cit.* pág. 28; Mazeaud, *op. cit.* pág. 85 y 86; Planiol *op. cit.*, pág. 182; F. Carbonnier *op. cit.* pág. 296.
- 9 Planiol, *op. cit.*, pág. 184; Laurent, *op. cit.* pág. 131 ss; N. Coviello *op. cit.*, pág. 172; Mazeaud, *op. cit.*, pág. 163.
- 10 Goldschmidt, *op. cit.* pág. 87 ss; Aguilar Navarro, *op. cit.* pág. 89; Planiol, *op. cit.* pág. 182 a 184.
- 11 Planiol, *op. cit.* pág. 183.
- 12 Ver Planiol, *op. cit.* pág. 192, sobre las ordenanzas de Blois; *Pothiders, Oeuvres*, annotés et vjssés par M. Bugnet, 2a. ed. Fd. Cosse et Marchal, París, 1861, pág. 2, sobre la costumbre de Orléans.
- 13 Planiol, *op. cit.* p. 302; Carbonnier, *op. cit.* pág. 282; Mazeaud, *op. cit.*, pág. 96.
- 14 Planiol, *op. cit.* 301; Carbonnier *op. cit.* pág. 307.
- 15 En general los autores franceses, españoles, italianos consultados admiten la nacionalidad como parte del estado civil. En México esta postura la sostiene Eduardo Trigueros S. en *La nacionalidad mexicana*, ed. Jus, México 1940, pero no proporciona ningún argumento para fundamentar su afirmación.



- 16 Sobre la interpretación del artículo 121 de la constitución puede consultarse Eduardo Trigueros, "El artículo 121 de la constitución" en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 8 numero 8, parte la. México 1984; José Luis Siqueiros, *Los conflictos de leyes en la constitución mexicana*. Universidad de Chihuahua, Chih. 1972; y el material presentado en el VII Seminario nacional de derecho internacional privado, publicado en la *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6 número 6, 2a. parte, México 1982.
- 17 Federico de Castro, *op. cit.* pág. 178; Planiol *op. cit.* pág. 311; Mazeaud, *op. cit.* pág. 286. Los ficheros se han propuesto en Francia y en España para incluir todos los datos de la situación de las personas, con inclusión de su profesión.
- 18 La principal objeción que se ha planteado respecto de esta solución es el peligro que entraña el manejo de la información así reunida. Por otra parte, no cabe duda de que se solucionan problemas de dispersión de datos en diferentes archivos y de certeza sobre la situación de las personas. Diversas convenciones internacionales han optado por el sistema de intercambiar extractos de actas registrales y de resoluciones oficiales para lograr la información deseada. Ver al respecto el protocolo de Berna de 25 de septiembre de 1950; la convención de Estambul sobre intercambio de información de 1958; la de 27 de septiembre de 1957 sobre actas del estado civil; y la de septiembre de 1958 sobre cambio de nombre.
- 19 Planiol, *op. cit.*, pág. cit.; Carbonnier, *op. cit.*, pág. cit.
- 20 A este respecto puede consultarse el proyecto de ley reglamentaria de la base IV del artículo 121 de la constitución elaborado por E. Trigueros, publicado en la *Revista de Investigaciones jurídicas*, núm. 8 año 8, México 1984.
- 21 Consultar los comentarios relacionados con la fracción III del artículo 121 de la constitución. Bibliografía citada en la nota 16.